Interlocutorio	520
Radicado	05266-31-03-003-2023-00366-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Productora de Alimentos Concentrados para Animales Contegral S.A.S.
Demandado	María Leidy Betancur Yepes y otros
Asunto	Autoriza retiro

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 92 del CGP establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. En este orden de ideas el límite temporal para el retiro es la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a alguno de los demandados, por consiguiente, surtida la notificación, si el demandante no quiere continuar con el proceso debe desistir, conciliar o transigir.

En el particular, los demandados confirieron poder a Johan Sneider Rodríguez Osorno con TP 297.600 del CSJ, Sergio Edison Roldán Correa con TP 271.569 del CSJ y Gustavo Adolfo Gómez Giraldo con TP 111.312 del CSJ (folio 31 cuaderno principal). No obstante, los apoderamientos no fueron conferidos para uno o varios procesos, de ahí que sean ineficaces.

Dada la ineficacia de los apoderamientos, no puede tenerse por notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago a los ejecutados. Así, dada la ausencia de notificación, se está dentro de la oportunidad temporal para que los demandantes soliciten el retiro de la demanda.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo. Levantar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de sucesión de Pastor Alfonso Betancur López (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 638.469 y que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos (Antioquia) bajo el rad. 056863184001-2019-00076-00.

No se expide oficio que comunique levantamiento de la medida, por cuanto el que daba cuenta de la medida no fue retirado del expediente.

Tercero. Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto. Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

Quinto. Aceptar la renuncia a términos.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
02042024202300366

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b40ae9b32fcc8c5d29a33bc52e66aba954284caf49b1f07c740ec0db4bf994e**
Documento generado en 03/04/2024 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica